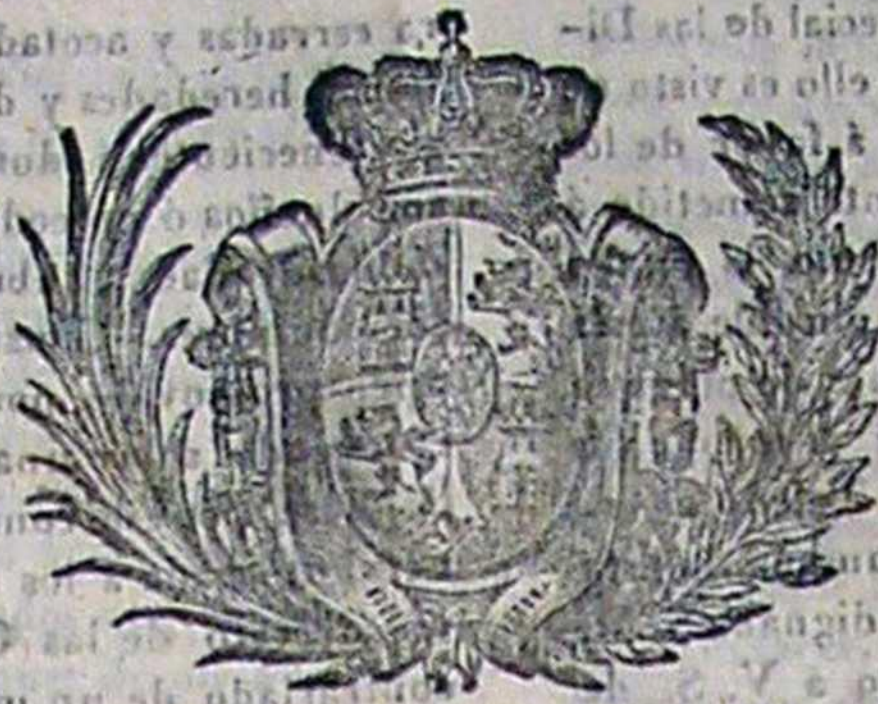


BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.--Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

Gobierno Político.

Seccion de Gobierno.—N. 488.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 8 de Agosto último me dice lo que sigue.

"Al Gefe político de Toledo se dice de Real órden por este Ministerio con fecha de hoy, lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado entre esa Diputacion provincial y el Juez de primera instancia de Torrijos, sobre haberse admitido en el Juzgado un interdicto de Manutencion de disfrute de pastos de terrenos particulares, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo que sigue.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por la Diputacion provincial de Toledo y el Juez de primera instancia de Torrijos, de los cuales resulta: que en ejecucion del decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813 restablecido en 6 de Setiembre de 1836, concedió permiso aquella corporacion, entre otros, á los terratenientes del Carpio para cerrar y acotar sus heredades, y que habiéndolo verificado en uso de esta autorizacion, intentaron los ganaderos de la Puebla de Montalvan, y les fué admitido por el espresado Juez, un interdicto restitutorio que motivó la competencia de que se trata, promovida por la indicada Diputacion provincial, con anterioridad al Real decreto de 6 de Junio de 1844. Visto

el artículo 1.º del insinuado de las Córtes de 8 de Junio de 1813, donde se declaran cerradas y acotadas perpetuamente todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, y se dá facultad á sus dueños ó poseedores para cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesias y servidumbres. Vistas las disposiciones 4.ª y 5.ª de la Real órden de 17 de Mayo de 1838, que previenen no se dé á dicho artículo 1.º del decreto de las Córtes mas estension que la que permite su letra y espíritu, segun las cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan: se manda como consecuencia de ello á los Alcaldes y Ayuntamientos que bajo su mas estrecha responsabilidad se obtengan de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adhesionamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin preceder la competente facultad: y por último se determina lo que debian hacer para otorgarla con pleno conocimiento las Diputaciones provinciales á quien tocaba esto segun la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente á la fecha de esta Real órden. Vista la de 8 de Mayo de 1839, espedita para escluir el uso de los interdictos de manutencion y restitucion contra providencias de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, en asuntos puestas á su cuidado por las leyes. Considerando. 1.º Que las Diputaciones provinciales, en la época en que ocurrió este conflicto, contaban en sus atribuciones segun la citada Real órden de 17 de Mayo de 1838 la de resolver lo conveniente sobre el acotamiento ó adhesionamiento de terrenos públicos que hubiesen sido siempre de aprovechamiento co-

una de uno ó mas pueblos. 2.º Que ni de dicha Real orden ni del decreto de las Cortes, tambien citado, se deduce que esta atribucion se entendiese igualmente al acotamiento de los terrenos sujetos á dominio particular; antes se infiere precisamente lo contrario, puesto que la autorizacion general y directa concedida á los dueños particulares en el espresado decreto hacia superflua la especial de las Diputaciones provinciales. 3.º Que por ello es visto no versó la providencia de la de Toledo á favor de los terratenientes del Carpio, sobre asunto sometido á sus atribuciones, no siendo por lo mismo la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839 aplicable á esta competencia. = Se decide á favor del Juez de primera instancia de Torrijos, y devolviéndose al mismo los autos y á la Diputacion provincial de Toledo el expediente, dese conocimiento á entrambos de esta decision y sus motivos. = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para que lo ponga en conocimiento de esa Diputacion provincial y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. "

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 29 de Setiembre de 1846. = Francisco del Busto, = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno. -- Número 489.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 19 de Agosto último me dice lo siguiente.

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe politico de Badajoz de Real orden, lo que sigue. = Remitido al consejo Real el expediente de competencia entre este Gobierno politico y el Juez de primera instancia de Llerena sobre acotamiento de una dehesa perteneciente al Marqués de Guadalcazar en término de la Villa de Amaga, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe politico de Badajoz y el Juez de primera instancia de Llerena, de los cuales resulta: que en 6 de Mayo de 1844 el marqués de Guadalcazar, conde de Arenales, compareció por apoderado ante dicho Juez, y fundándose en una ejecutoria de que hizo presentacion, provocó el juicio de apeo deslinde de una dehesa de su pertenencia denominada Vega de Cárdenas, sita en el término alcazatorio de la villa de Azuaga y lindante con tierras del comun de la misma y otras de particulares: que habiéndose dado lugar á esta demanda por el Juez, y espedido de su orden la oportuna al Ayuntamiento de la espresada villa para que, haciéndose saber á los respectivos interesados esta providencia junto con el día señalado para el deslinde, pudiesen concurrir á esta operacion, protestó dicho cuerpo en medio de la conformidad de todos los demas, pretendiendo tocarle á él y no al Juez el acotamiento que se solicitaba: que verificado sin embargo este procedimiento mandado por aquel á instancia del apoderado del marqués la fijacion de edictos para dar

á conocer y hacer respetar los límites de la dehesa insistió en su resistencia y pretension el mismo Ayuntamiento, habiendo producido en último resultado la competencia de que se trata, promovida por el Gefe politico de la provincia. Visto el artículo 1.º del decreto de las cortes de 8 de Junio de 1813 restablecido en 6 de Setiembre de 1836 que declara cerradas y acotadas perpetuamente todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, y autoriza á sus dueños ó poseedores para cerrarlas, sin perjuicio de las cañadas, abrevadores, caminos, travestias y servidumbres. Considerando: 1.º Que el juicio de apeo promovido por el Marqués de Guadalcazar, recayendo sobre una dehesa de su propiedad, y hallándose por ello comprendido en la autorizacion general otorgada á los dueños particulares por el citado decreto de las Cortes, no pudo ser legalmente contrariado de un modo directo por la administracion. 2.º Que tampoco pudo serlo indirectamente reclamando esta el conocimiento, porque siendo, como era, el objeto de dicho apeo una dehesa particular lindante, no con montes del comun de Azuaga sino simplemente con tierras de este, no habia en que fundar semejante reclamacion, por lo cual el Ayuntamiento de la espresada Villa no estuvo en su derecho haciendo la oposicion que dió lugar á esta competencia. Se decide á favor del Juez de primera instancia de Llerena, á quien se devuelvan los autos con el expediente, dándose al Gefe politico de Badajoz conocimiento de esta decision y sus motivos. = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 29 de Setiembre de 1846. = Francisco del Busto, = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno. = N. 490.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 18 de Agosto último me comunica de Real orden lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra, dijo con fecha 25 de Julio último al Capitan General de Cataluña lo siguiente. = He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 7 del actual, manifestando lo conveniente que seria se derogase la Real orden de 18 de Abril último, que exceptúa á los de primera casados, de ser destinados á servir en los cuerpos de ultramar, ó que en caso contrario se le diga que destino ha de dar á Juan Valmaña y Antonio Hoste, que se hallan en el de dicha Real orden, como tambien á los demas que resulten en el mismo. Entendida de lo espuesto, se ha servido S. M. modificar la precitada Real orden, determinando que los prófugos y desertores casados, á quienes la misma se refiere, sean destinados al batallon correccional de Ceuta, bien se hallen en los cuerpos ó bien en las cajas de las provincias.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su

publicidad. Leon 29 de Setiembre de 1846. = Francisco del Busto. = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno. = Núm. 491.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, en 29 de Agosto último me dice lo que sigue:

Por este Ministerio se dice con esta fecha al Gefe político de la Coruña lo siguiente. = Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre este Gobierno político y el Juez de 1.ª Instancia de esa Capital, por la ejecucion entablada contra los fondos municipales del Ayuntamiento para el pago de los sueldos atrasados que se debian a los Serenos, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y Juez de 1.ª Instancia de la Coruña, de los cuales resulta: Que Froylan Perez y otros arrojaron sucesivamente al Ayuntamiento de aquella Ciudad, en solicitud de que se les satisficieran los diez y nueve mil nuevecientos cincuenta y ochos rs. que al separarlos de su empleo de Serenos se les debian pagas atrasadas: que habiendo acordado aquel cuerpo con aprobacion de la Diputacion provincial que se les diese un veinte por ciento de sus respectivos créditos, pusieron demanda ante el espresado Juez, en 27 de Setiembre de 1841, y conferido traslado de ella al Ayuntamiento, manifestó este que no podia darse por citado por ser el negocio del conocimiento de la Diputacion, la cual le habia mandado, al remitir á la misma el presupuesto de aquel año, lo oportuno sobre el modo de invertir los fondos con prevencion de que resultando algun sobrante la diese aviso, para distribuirle entre todos los acreedores, como se habrá hecho en el año anterior: que en su vista propuso el Promotor Fiscal y proteyó el Juez la inclusion; declarándose incompetente en auto de 5 de Octubre del mismo año, que á consecuencia de apelacion de los demandantes, fue revocado por la Audiencia del territorio: que continuados los autos en rebeldía del Ayuntamiento, pronunció sentencia condenatoria el Juez, mandando librar certificacion de ella á los interesados, para que arrojieran donde correspondiese: que confirmado en grado de apelacion por la misma Audiencia, este fallo en su primera parte y revocado en la segunda, se despachó en su virtud y á instancia de dichos acreedores apremio en 6 de Octubre de 1843, contra los fondos municipales, habiendo resultado de ella la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político. = Vistos los artículos 28 al 32 de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente desde su restablecimiento en 1836 hasta la publicacion de la de 14 de Julio de 1840, mandada guardar por S.M. en 30 de Diciembre de 1843, en los que para cubrir los gastos municipales, y de consiguiente para pagar las deudas de los pueblos, se sugetaba á los Ayuntamientos á un presupuesto anual de gastos y de ingresos, aprobado por la Diputacion de la provincia, á la intervencion de un depositario y á la for-

malidad de los correspondientes libramientos expeditos en cada caso particular. = Visto el artículo 7.º y con especialidad los artículos 91, 92, 93 párrafos 8.º 98, 101, 103 y 104 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, donde se establece de una manera mas detallada este mismo sistema de contabilidad y se dá la autorizacion mas amplia para verificar el pago de las deudas de los pueblos. = Considerando: 1.º Que sancionada por la primera de las dos citadas leyes la necesidad de un presupuesto municipal, no pudo ya reconocerse como legitimo ningun procedimiento judicial que desconcertase directamente sus partidas y turbase la regularidad de sus efectos; por lo cual fue impropio el apremio que dió lugar á este conflicto. = 2.º Que la demanda ordinaria, primer origen de aquel, fué ociosa, puesto que por una parte el Ayuntamiento contra quien se dirigió, lejos de negar la deuda que formaba su objeto, habia acordado con aprobacion de la Diputacion provincial el modo de pagarla, y por otra la ejecutoria que recayese á favor de los demandantes, no podia segun lo dicho autorizar al Juez para despachar el apremio á que estos aspiraban. 3.º Que todo esto, oportuna y justamente reconocido por aquel primero en la inhibicion revocada por la Audiencia del territorio y despues en la limitacion que el mismo puso á su sentencia y que tampoco mereció la aprobacion de dicho Tribunal, es hoy tanto mas evidente, cuanto es mas completo lo que sobre el pago de esta clase de deudas dispone la segunda de las citadas leyes. = Se decide esta competencia á favor del Gefe político de la Coruña, á quien se devuelva su expediente con los autos, para que, en el término de 10 dias, y con arreglo á dicha ley, disponga la inclusion de la deuda que resulta de la indicada ejecutoria en el presupuesto municipal, con lo demas que segun la misma puede y debe practicarse para que sea satisfecha á la mayor brevedad posible; despues de lo cual remita los autos al Juez de 1.ª Instancia de donde proceden, dándose al mismo desde luego conocimiento de esta decision y sus motivos. = Y habiéndose dignado S.M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del publico. Leon 24 de Setiembre de 1846. Francisco del Busto. = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno. = Núm. 492.

Habiéndose fugado de su casa Vicente C... ro vecino de Valcabado, cuyas señas se expresan... á continuacion, prevengo á los Alcaldes Constitucionales y pedáneos, empleados del ramo de P... S. P. y de... tamentos de la G. C. indaguen su... paradero, y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Alcalde Constitucional de Cebreiros del... Rio. Leon 1.º de Octubre de 1846. = Francisco del Busto. = Federico Rodriguez, Secretario.

Edad 34 años. Estatura corta. Color trigueño. Nariz afilada. Pelo negro. Ojos castaños. Barba lampiña: jorobado y cojo del pie derecho. Viste chaqueta y chaleco de estameña azul viejos, calzones viejos, enguarina vieja, una manta casera nueva, y zapatos blancos.

Seccion de Gobierno.=Núm. 493.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, en 29 de Julio ultimo me dice lo que sigue:

Al Gefe político de Santander se dice de Real orden por este Ministerio con esta fecha lo siguiente=Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por esa Diputacion provincial y el Juez de 1.ª Instancia de Castro-Urdiales con motivo de haber declarado aquella libre de responsabilidad á Doña Josefa Valparda por la ausencia de su hijo, habiendo llenado todos los requisitos legales para su esencion de quintas, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.=Visto el expediente y los autos respectivamente remitidos por la Diputacion provincial de Santander y el Juez de 1.ª Instancia de Castro-Urdiales, de los que resulta: que habiéndose ido á América á la edad de 15 años un hijo de Doña Josefa Valparda; vecina de dicha Villa, con el correspondiente pasaporte y sin dejar compromiso conocido de ninguna especie, fué incluido en la quinta de 1844 y le tocó la suerte de soldado: que llamado para cubrir su plaza el número inmediato, presentó este un sustituto en su lugar, é intentó despues ante el Juez referido contra dicha Valparda la accion que entendió competirle para que la misma le resarciese de los bienes de su hijo que con su ausencia habia el perjuicio acarreado: que pendiente el pleito, acudió esta interesada en 1845 a la Diputacion de la provincia, esponiendo sobre el particular lo que creyó oportuno, á consecuencia de lo cual promovió directamente y formalizó aquella Corporacion la competencia de que se trata.=Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1844 dirigido á regularizar estas contiendas entre las autoridades judiciales ordinarias y las administrativas, el cual contrae á los Gefes políticos todo el procedimiento que establece de parte de la Administracion.=Considerando: 1.º Que si la rapidez, carácter propio de la accion administrativa, hace preciso que se niegue á los Tribunales la facultad de provocar competencias á la administracion, la justicia reclama que la desigualdad que de aqui nace se reduzca á lo mínimo posible.=2.º Que esto se consigue atribuyendo á los Gefes políticos respecto de los Tribunales la facultad dicha, con exclusion absoluta de todos los demas agentes y cuerpos administrativos.=3.º Que basado manifestamente sobre estos principios el citado Real decreto de 6 de Junio de 1844, cuyas disposiciones parten todas del supuesto de ser siempre quien promueve las

contiendas de jurisdiccion y atribuciones al Gefe político respectivo, ha sido infringido por la Diputacion provincial de Santander, pues contra su tenor promovió, sostuvo y ha llevado á cabo por sí esta competencia.=No ha lugar á decidirla: remítase el expediente al Gefe político de aquella provincia, y devuélvanse los autos al Juez de 1.ª Instancia de Castro-Urdiales, dándose á ambos y á la expresada Diputacion provincial conocimiento de esta decision y sus motivos, y diciéndose al primero que en vista de los antecedentes reproduzca la competencia si procede.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para que lo haga saber á esa Diputacion provincial, y demas efectos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 27 de Setiembre de 1846. Francisco del Busto.=Pederico Rodriguez, Secretario.

Anuncio oficial.

Aprobado por S. M. (q. D. g.) el establecimiento de instituto provincial de 2.ª enseñanza en esta ciudad, queda abierta la matricula desde hoy hasta el dia 15 del corriente mes de Octubre para recibir los alumnos que hayan de cursar alguno de los cuatro primeros años de la facultad de filosofia, en que se comprende el estudio de las gramáticas latina y castellana.

Los que deseen matricularse presentarán las cédulas para la inscripcion al catedrático D. Francisco del Valle, en la casa llamada de Escolapios dentro del espresado término; pues transcurrido no hay lugar á otras admisiones.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 260 del reglamento para la ejecucion del plan de estudios, los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, luego que reciban el boletín oficial, mandarán fijar copia de este anuncio en los sitios públicos acostumbrados de todos los pueblos de su respectivo distrito municipal, para que llegue á noticia de los interesados. Leon 1.º de Octubre de 1846.=Francisco del Busto, Presidente.=Carlos Rothvos: Vocal Secretario.